

C.A. de Santiago

Santiago, trece de agosto de dos mil diecinueve.

Resolviendo las causas ingreso Corte N° 10426 - 2017, acumulada a ingresos Corte Ns° 4210, 4211 y 4213, todos del año 2018.

1° En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de julio de 2017.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por sentencia definitiva de fecha 24 de julio de 2017, escrita a fojas 563 y siguientes, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por los demandantes Olga Elena Lagos Cotroso, María Verónica Bustos Lagos y Abraham Cáceres, en contra de la demandada Transportes Expresos Norte AC Limitada, y resuelve que ésta es responsable por los sufridos por cada uno de los actores a título de daño moral, condenándola a pagarles las sumas de \$ 22.000.000; \$ 4.000.000; y \$ 6.000.000, respectivamente, cantidades que, según dispone, deberán ser pagadas reajustadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período de la fecha en que quede firme la sentencia y la del pago efectivo e intereses corrientes, calculados de la misma forma; ordenando, además, que las costas serán soportadas por cada una de las partes.

Que la parte demandada solicita la invalidación del fallo basado en la causal del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, y precisa que corresponde a la diligencia esencial omitida del número 6° del artículo 795 del mismo Código, esto es, la citación para alguna diligencia de prueba.

Y advierte la recurrente que la causal tiene que ver con las medidas para mejor resolver que decretó el tribunal de primera instancia conforme al artículo 159 de ese Código, las que, como indica el inciso tercero de dicha disposición vencido el plazo de veinte días, contado desde la fecha que se notificó la resolución que las decretó, al no haber sido cumplidas, se debieron tener por no decretadas.

Segundo: Que el tribunal de primera instancia decretó como medida mejor resolver:



"1. Se oficie, vía interconexión, al Juzgado de Garantía de Copiapó, a objeto tenga a bien remitir el registro de audio de las audiencias de formalización y de suspensión condicional del procedimiento de don Julio Jorge Pincheira Mujica, cédula nacional de identidad N° 10.659.705 - 7, en autos tramitados por RIT 2257 - 2012 y, asimismo, copia de todos los documentos que se hayan entregado y digitalizado dicho tribunal, en la causa referida, los días de las audiencias señaladas;

2. Se acompañe, por la parte interesada, copia autorizada de todo lo relativo a la carpeta investiga del accidente del tránsito, materia del litigio de autos, ocurrido el 24 de noviembre de 2011, en la ruta C-386, Km. 32, comuna y provincia de Copiapó, III Región de Atacama."

Tercero: Que la sentencia no incurre en la causal de casación en la forma propuesta por el recurso, en consideración a que, tal como consta de la medida para mejor resolver, la prueba decretada para complementar la rendida en el procedimiento, en cuanto a la demora en obtenerla no se ha debido a culpa, entorpecimiento u omisión del demandante o del tribunal, sin que el plazo de veinte días a que se refiere el inciso tercero del artículo 159, pueda extenderse al Juzgado de Garantía de Copiapó ni al Ministerio Público, quienes tenían a cargo la información acerca de los antecedentes requeridos.

Cuarto: Que dicho lo anterior, lo cual verifica que lo propuesto por el recurso no dice relación con la causal del artículo 795, 6°, " ...de la citación para alguna diligencia de prueba", lo que bastaría para rechazarlo, si se tratare de haberse faltado a trámites esenciales que invalidarían el fallo y se hace consistir en que el tribunal no tuvo por acompañados con citación los documentos agregados como medida para mejor resolver por el tribunal, sin embargo, se constata que tal situación no origina un perjuicio al recurrente, por cuanto, la parte demandante, agregó en segunda instancia con citación, los instrumentos señalados en la medida para mejor resolver, con arreglo al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su inciso primero: "Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primer instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia", y la Corte, durante la tramitación de los recursos, al formular la actora tal petición, los tuvo por acompañados mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2019,



según consta de fojas 679, de tal manera que se cumplió con el mandato legal en orden a “la agregación de los instrumentos presentados por las partes y la citación de aquella contra quien se presente”.

En consecuencia, no puede prosperar el recurso que se ha deducido basado en que los documentos ordenados acompañar no fueron agregados a los autos en forma legal.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 768, 776, 773, 787 y 789 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no se hace lugar al recurso de casación en la forma deducido por Omar de la Fuente Gómez en representación de Transportes Expreso Norte AC Limitada, a fojas 581, con costas.

2° En cuanto al recurso de apelación interpuesto conjuntamente en contra de la misma sentencia definitiva.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada reemplazando los giros “Décimo primero” y “Décimo segundo”, por “Undécimo” y “Duodécimo”, además, en el Décimo Quinto se cambia la oración: “se presumirá judicialmente” por la frase: “se encuentra acreditado en la causa”.

Y teniendo además presente:

Que afianzada la acción civil para obtener los demandantes la indemnización de perjuicios por concepto del daño moral sufrido, puede estimarse que al haberse cabalmente acreditado éste debe resarcirse de acuerdo al sufrimiento efectivamente sufrido como consecuencia del hecho imprudente que lo originó; y que la demandante Olga Elena Lagos Cotroso, en tales circunstancias, se vio físicamente imposibilitada de forma severa, como lo ha ratificado el fallo en alzada, sin poder haberse recuperado totalmente; y por su parte, los actores María Verónica Bustos Lagos y Abraham Cáceres, quienes con la primera forman una familia, recorrieron los sufrimientos propios de sus lesiones, y sus proyectos queridos, un día para otro, no pudieron ser cumplidos debido al accidente, lo cual permite prudencialmente a esta Corte elevar el monto decretado en el fallo de primera instancia a las sumas de \$ 42.000.000, para Olga Lagos Cotroso; \$ 6.000.000 para la actora María Verónica Bustos Lagos; y a \$ 8.000.000, para el demandante Abraham Cáceres, respectivamente.



Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se confirma**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha 24 de julio de 2017, escrita a fojas 563, con declaración, que se aumenta el monto de la indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, a las siguientes cantidades:

a. A la demandante Olga Elena Lagos Cotroso la suma de \$ 42.000.000;

b. A la demandante María Verónica Bustos Lagos, la suma de \$ 6.000.000;

c. Al demandante Abraham Cáceres, la suma de \$ 8.000.000.

3° En cuanto a los incidentes acumulados.

Vistos:

Se confirman las resoluciones apeladas de 5 y 18 de mayo y 7 de junio de 2017, respectivamente.

Agréguese copia de lo resuelto en los ingresos singularizados precedentemente.

Devuélvase.

Rol ingreso Civil N° 10426 - 2017, acumulada a Causa Civiles roles ingresos civiles Ns° 4210; 4211 y 4213, todas del año 2018.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, trece de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.